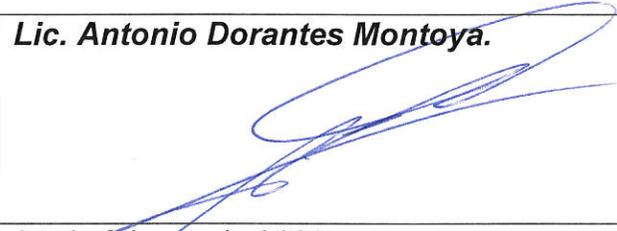




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 171/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, y nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **171/2021**
RELATIVO AL **JCA 485/2020/2ª- IV**

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
**DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA,
ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN
PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
**SENTENCIA DE FECHA VEINTIDOS
DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

**XALAPA, VERACRUZ, A PRIMERO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

VISTOS, para resolver, los autos del Toca número **171/2021**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en representación del Director General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 485/2020/2ª-IV** del índice de la Segunda Sala Unitaria; y, - - - - -

RESULTANDO

[Handwritten signature]

TOCA 171/2021

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el C. [REDACTED] por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del: Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz, reclamando el acto consistente en:

"...La **RESOLUCIÓN** de fecha dos de junio del año dos mil veinte, que el **C. MTRO. MIGUEL ÁNGEL VEGA GARCÍA**, en su carácter de director General del Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó en el **Procedimiento Disciplinario Administrativo Núm. 008/2019** de su índice, mediante la cual se declaró la existencia de la supuesta responsabilidad administrativa que se me endilga y en consecuencia se me impuso como sanción la **"INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS"**¹..."

SEGUNDO. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Habilitada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución de fecha dos de junio de dos mil veinte, relativa al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 008/2019, para los efectos precisados en el presente fallo. [...]"²..."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica

¹ Visible a foja uno de los autos del juicio.

² Visible en la página veintiséis de la sentencia.

TOCA 171/2021



de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en representación del Director General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, mediante escrito presentado en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar su agravio único, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - -

CUARTO. - Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 171/2021**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-----

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista del presente recurso a la parte actora a través de sus autorizados licenciado [REDACTED] y [REDACTED] y por así permitirlo el estado procesal se turna el presente

TOCA 171/2021

asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente. - - -

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. La revisionista expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

 BCG

TOCA 171/2021



Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que es inoperante el único agravio formulado por la revisionista, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 485/2020/2ª-IV, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos: - - - - -

IV.- Por lo cual se procede al análisis del único agravio referidos por la revisionista, en el cual afirma:

➤ Que la sentencia combatida causa una flagrante violación al contenido de la fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues se omitió estudiar a todos y

TOCA 171/2021

cada uno de los conceptos de impugnación y valorar las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda, afirmando que dichas probanzas demuestran la relación y nexo causal del acto impugnado.

Refiere que, respecto a lo considerado por la inferior de grado respecto a resolver a los intereses del actor sin entrar al fondo del asunto, pretende utilizar argumentos insuficientes.

Afirma que, en el escrito de contestación de la demanda sí fueron analizadas y consideradas las pruebas aportada por el actor, atendiendo al contenido del artículo 104 del Código de la materia.

Refiere que, en la resolución emitida por la inferior de grado, se afirmó que existía una violación procedimental al no valorar los alegatos, sin embargo, sí se llevó a cabo la valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, hecho que consta en la página 12, en la cual se explica la forma en la que fueron analizadas las probanzas que integran el expediente PDA 008/2019.

Afirma que, en la resolución emitida por su representada, se aplicó el contenido del artículo 104 del Código de la materia, pues fueron respetados los derechos de debida audiencia, valoradas las constancias y alegatos y respetadas las formalidades del procedimiento, en especial las del procedimiento

TOCA 171/2021

**TEJAV**
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

administrativo siendo 1.- La notificación del inicio del Procedimiento, 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3.- La oportunidad de alegar, 4.- La resolución, en ese orden de ideas, afirma que en la resolución de seis de abril de dos mil veintiuno se estableció en el considerando sexto:

"...el domicilio se encuentra descrito en la parte posterior, siendo menester destacar que, si bien no se volvió a citar en el escrito de ofrecimiento de pruebas, esto no resultaba ser un impedimento para la autoridad pues el escrito en el que se realizó primeramente la solicitud fue anexado al ofrecimiento de pruebas, de manera que la autoridad pudo haberse impuesto de su contenido y advertir la ubicación de la dependencia en donde se localizaban los documentos..."

Refiere que, lo sostenido por la inferior de grado carece de un análisis exhaustivo y valoración de la norma, pues si bien el actor solicitó copias certificadas, la inferior inobservó que, para la expedición de las mismas es necesario que el costo de las mismas sea cubierto por quien las solicita siendo que el actor en ningún momento solicitó dichas copias certificadas, siendo que la inferior de grado interpretó a favor del actor el contenido del artículo 71 del Código de la materia.

Además de lo anterior, refiere que, el contenido de la Carta Magna está encaminado a brindar la protección de los derechos humanos, y entre otras cosas proteger las contribuciones que se destinan al Estado, siendo que la labor de su representada es

TOCA 171/2021

impedir los casos de corrupción efectuados por los ex servidores públicos queden impunes, es así que, las omisiones del ex servidor público se tradujeron en una afectación al estado y al tejido social.

Concluyendo dicho agravio refiriendo que México ha suscrito y ratificado diversos tratados en materia de Derechos Humanos, universales y regionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 2 obliga a los Estados a adoptar las disposiciones de derecho interno a fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la misma, entre los cuales se busca el desarrollo progresivo de los países y de sus derechos económicos, sociales y culturales, que se ven vulnerados cuando los servidores públicos al frente de las instituciones encargadas para ello no vigilan su cumplimiento; además de lo anterior, la legislación federal y estatal tienen la normatividad respectiva para corregir las fallas e insuficiencias que se hayan detectado en la función pública, siendo que la inferior de grado está obligada a atender el contenido de la legislación nacional e internacional.

➤ Para desvirtuar las manifestaciones de la revisionista, la parte actora refirió que los agravios esgrimidos por la autoridad demandada son infundados e inoperantes, pues la revisionista omitió establecer de forma *precisa* la supuesta afectación *directa*, que

TOCA 171/2021



podiere haberle generado la sentencia que controvierte, pues se limita a realizar afirmaciones subjetivas y defensivas que hizo valer al momento de dar contestación a la demanda, mismas que ya fueron analizadas por la inferior de grado, siendo que el estudio de dichos agravios actualiza un impedimento técnico, previsto en las jurisprudencias con rubros:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA³.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO⁴.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN⁵.

Refiere que, la revisionista se refiere subjetivamente a que en la resolución primigenia, sí se tomaron en consideración todos los argumentos referidos por el actor, además de que sí existió la debida valoración de pruebas contenida en el artículo 104 del Código en comento, siendo inoperante e infundado dicho agravio pues como refirió la inferior de grado en la sentencia recurrida, hubo una indiscutible omisión de la autoridad demandada respecto de considerar el argumento referido por la actora, siendo correcto el estudio en la sentencia recurrida, pues en

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167801, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia.

TOCA 171/2021

la misma se advirtió la omisión de la autoridad de la autoridad de allegarse de los elementos de prueba solicitados por el actor, siendo que no le fueron expedidos para justificar su argumento defensivo dentro del procedimiento administrativo primigenio.

En otro orden de ideas, afirma que no le ocasiona ningún perjuicio a la autoridad demandada la sentencia emitida por la inferior de grado, pues la misma fue una nulidad para efectos, los cuales están encaminados a fortalecer el procedimiento mediante un ejercicio completo y exhaustivo de valoración de alegatos y pruebas del actor, para que esté en condiciones de emitir una resolución administrativa que analice todas las cuestiones debatidas, y que otorgue certeza jurídica a las partes, siendo que los argumentos referidos por la revisionista son inoperantes pues no se controvierte de manera directa, completa y eficaz los argumentos considerados en la resolución recurrida.

Además de lo anterior, refiere que, el agravio es infundado e inoperante pues la inferior de grado fue certera al advertir que no hubo respuesta a la petición de la expedición de las copias que solicitó el actor oportunamente, por lo que evidentemente no podría presentar el comprobante de pago de las copias certificadas, pues no se le notificó la cantidad de hojas que le serían expedidas, ni el lugar o dependencia en la cual debía realizar el pago, incumpliendo la

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. Below the signature is a small, rectangular stamp containing the letters "BVG" in a bold, sans-serif font.

TOCA 171/2021



demandada con el contenido del artículo 71 del Código de la materia, de ahí lo inoperante e infundado de los argumentos realizados por la revisionista.

➤ Debido a lo anterior, esta superioridad determina inoperantes los argumentos realizados por la revisionista en vía de agravio único, ello en virtud de los siguientes motivos:

Respecto a que la sentencia recurrida contraviene el contenido del artículo 325 fracción IV, ello al no haber estudiado todos los conceptos de impugnación, resulta ser inoperante dicho argumento pues los conceptos de impugnación son las manifestaciones a cargo de la parte actora, siendo además un requisito del escrito de demanda previsto en el artículo 293 fracción VI del Código de la materia, siendo que, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda tiene la oportunidad de desvirtuar con argumentos lógico jurídicos la ineficacia de los conceptos de impugnación realizados por la actora, de ahí que resulta inoperante el argumento esgrimido por la revisionista.

Respecto a que la inferior de grado omitió valorar las pruebas dichas manifestaciones son infundadas e inoperantes, pues en la sentencia recurrida, se observa de la página once a trece de la misma el apartado **8. Cuadro probatorio**, en el cual se detallan las pruebas

TOCA 171/2021

ofrecidas por la parte actora y pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, sin que la revisionista precise cual prueba o pruebas no fueron debidamente valoradas, y como ello conlleva a la ilegalidad en la sentencia, de ahí lo inoperante de dicho argumento.

Respecto a los argumentos restantes realizados en el agravio único, los mismos resultan inoperantes, pues no combaten la resolución recurrida y se limitan a reiterar lo ya realizado en la contestación de demanda, manifestaciones que pueden ser observadas en la página cinco, seis, ocho y nueve del escrito de contestación de demanda, por lo cual los argumentos esgrimidos por la revisionista no pueden ser estudiados.

Robusteciendo lo anterior atendiendo al contenido del criterio jurisprudencial que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁶.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169974, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, Tipo: Jurisprudencia.

TOCA 171/2021



contraria a los intereses del recurrente. *En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.* (énfasis nuestro).

En razón de lo anterior, resultan ser inoperantes los agravios aducidos por la autoridad demandada revisionista, razón que trae como consecuencia que, se confirme la sentencia de primer grado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes las manifestaciones realizadas por la revisionista en vía de único agravio, por las manifestaciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que dictara la

BVG

TOCA 171/2021

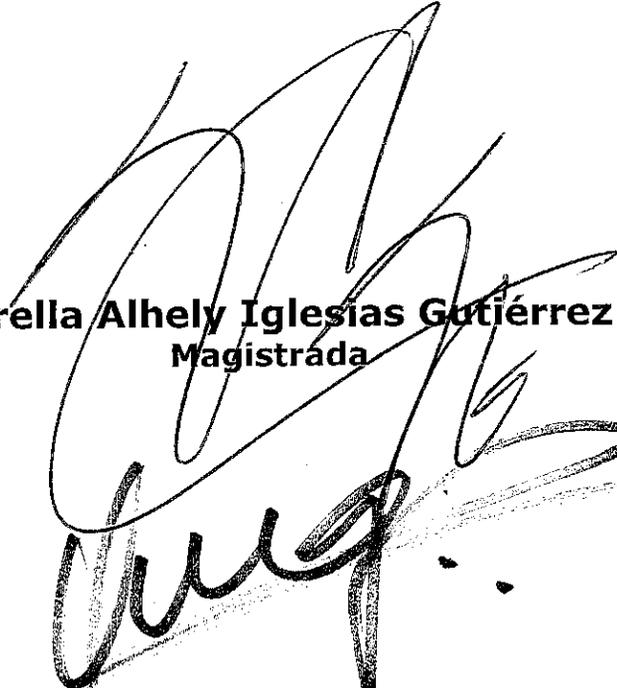
Magistrada habilitada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 485/2020/2ª-IV, de su índice, por los motivos y fundamentos referidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. - - - - -

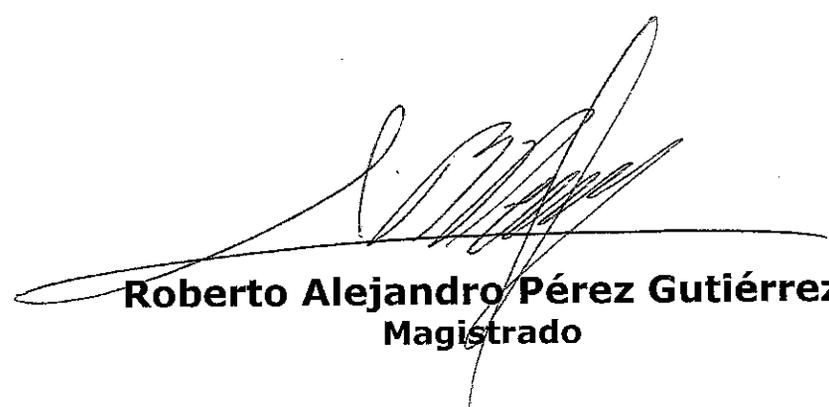
TOCA 171/2021



Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada



Pedro José María García Montañez
Magistrado



Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez
Magistrado



Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

La Presente hoja de firmas corresponde al Toca 171/2021 relativo al Juicio 485/2020/2a-IV



BVC